

Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce las sentencias en alzada, con excepción de los fundamentos tercero y cuarto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que don Juan Alberto Molina Tapia incoa la presente acción de cautela de garantías constitucionales en contra de la Superintendencia de Medio Ambiente (indistintamente SMA), acusando como arbitraria la omisión en resolver la solicitud efectuada respecto de que se decreten medidas cautelares establecidas en las letras c) y d) del artículo 48 de la Ley N° 20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), respecto del proyecto "Parque Recreativo Las Trancas", conculcando las garantías fundamentales previstas en el artículo 19 numerales 2 y 8 de la Constitución Política de la República.

Explica que la solicitud planteada a la recurrida tiene su origen en el fallo del Recurso de Protección Rol N° 4845-2020, que, si bien fue rechazado, dejó constancia que la Superintendencia informó que se encontraba desarrollando una fiscalización al proyecto para determinar una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Sin embargo, explica, que han transcurrido más de tres meses, sin que se haya



informado los resultados de esta fiscalización, ni resuelto la solicitud planteada, vulnerándose el artículo 21 de la Ley N° 20.417 que dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) tiene un plazo de 60 días hábiles para informar al ciudadano del resultado de su denuncia.

**Segundo:** Que, al informar, la SMA refiere que el 4 de junio de 2020, en los autos ROL N°4845-2020, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, se le requirió informe acerca de "si el proyecto Parque Eco-Recreativo Las Trancas requería someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", ante lo cual la Superintendencia inició, de oficio, un procedimiento de fiscalización y a través de la Resolución Exenta N°2025 de fecha 8 de octubre de 2020, se efectuó un requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por cumplir con lo dispuesto en los literales g.2) y p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. En la misma oportunidad se resolvió oficiar a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso, para que emita su pronunciamiento en torno a la hipótesis de elusión.

En razón de lo anterior, entiende, que no ha incurrido en una omisión en el ejercicio de sus facultades, puesto que fiscalizó el proyecto, requiriendo los antecedentes necesarios al titular y se emitió un informe de fiscalización y, a partir del análisis de los



antecedentes, ha iniciado un procedimiento de ingreso al SEIA.

Agrega que no se ha infringido el plazo establecido en el artículo 21 de la LOSMA, pues el actor acusa que ha transcurrido el plazo de 60 días que tiene la SMA para informar el resultado de las denuncias, considerando como denuncia el recurso de protección Rol N°4845-2020, la que no puede considerarse como tal, teniendo presente lo referido en el artículo 47 de la Ley N° 20.417.

En cuanto a las presentaciones realizadas por el recurrente con fechas 12 de agosto, 7 y 22 de septiembre de 2020, indica que se le ha dado carácter de interesado, por lo que se le ha informado sobre los resultados de su fiscalización, dentro del plazo que establece el artículo 21 de la LOSMA. Añade que en este momento la SMA no cuenta con antecedentes que justifiquen imponer medidas provisionales, ni menos del carácter gravoso requeridas por el titular.

Reitera que el procedimiento que lleva a cabo la SMA sigue en curso, por lo que, si en cualquier momento se constatará la existencia de posibles infracciones de competencia de esta SMA y un riesgo al medio ambiente o a la salud de las personas, podría decretar medidas provisionales con el objeto de evitar un daño al medio ambiente o salud de las personas, generados por el proyecto.



**Tercero:** Que, para resolver, se debe tener presente lo siguiente:

a) En el recurso de protección ROL ICA N° 4845-20, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la SMA informó que, en virtud de lo expuesto en el arbitrio, el 17 de junio de 2020 se requirió información a la Sociedad Comercial Santa Elena, con el objeto de determinar posibles infracciones de competencia de la SMA vinculadas a la ejecución del proyecto Eco Recreativo Las Trancas. En tal contexto, refiere, se encuentra efectuando actividades de fiscalización para determinar la existencia de una eventual elusión del SEIA.

b) Por Oficio Ord. N°1625 de 2 de julio de 2020, se amplió el informe refiriendo que, el 25 de junio, el titular dio respuesta al requerimiento efectuado. Atendido lo anterior, informó que el SMA se encontraba analizando la información.

c) El actor solicitó ante la SMA, con fechas 12 de agosto, 7 y 25 de septiembre de 2020, que se ordene tomar respecto del denominado Parque Eco Recreativo Las Trancas, del titular la Sociedad de Inversiones y Comercial Santa Elena Limitada, las medidas establecidas en las letras c) y d) del artículo 48 de la Ley N° 20417, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.



d) La presente acción cautelar fue deducida del 28 de septiembre último.

e) El 8 de octubre la recurrida pide ampliación de plazo para informar.

f) El mismo 8 de octubre la SMA dictó la Resolución Exenta N° 2025, a través de la cual inició un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Sociedad de Inversiones y Comercial Santa Elena Limitada, titular del proyecto Parque Eco Recreativo Las Trancas, por cumplir con lo dispuesto en los literales g.2) y p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

En la misma resolución, se resolvió oficiar a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso, para que, en función de los antecedentes recopilados, emita su pronunciamiento en torno a la hipótesis de elusión.

**Cuarto:** Que, como se observa, la sola exposición de los antecedentes dan cuenta, al menos, de la tardanza con la que ha actuado la SMA en la sustentación del procedimiento sancionador, toda vez que, la misma reconoce que iniciada la fiscalización ya el 25 de junio contaba con la respuesta del titular del proyecto, por lo que no se justifica que después de más de tres meses, sin mediar nuevos requerimientos de información, haya decidido recién iniciar el procedimiento sancionatorio el



8 de octubre último, dictando el acto administrativo pertinente sólo después de presentada esta acción cautelar en su contra, el mismo día que pide ampliación de plazo para informar, cuestión que constituye una clara muestra de la desidia en la prosecución del procedimiento de fiscalizador.

**Quinto:** Que, ahora bien, lo que resulta trascendente, radica en que reconoce que en el marco de la fiscalización comenzada por la propia SMA, el actor realizó tres presentaciones requiriendo la dictación de medidas provisionales específicas. Asimismo, está de acuerdo en que el actor tiene el carácter de interesado, sin embargo, no resuelve las solicitudes planteadas.

En este contexto, se debe precisar que son intrascendentes las explicaciones vinculadas con que hasta la fecha no cuenta con antecedentes que permitan decretar las medidas provisionales requeridas, toda vez que la solicitud planteada por el actor no ha sido resuelta formalmente en el procedimiento administrativo, cuestión que resultaba obligatoria al alero de lo dispuesto en los artículos 2, 21 y 48 de la Ley N° 20.417 y 32 de la Ley N° 19.880.

Lo anterior es relevante, toda vez que al no existir un acto administrativo formal expedido por la autoridad, que contenga las razones para acceder o denegar las solicitudes planteadas por el actor, se constata una



actuación ilegal, puesto que sólo a través de la expedición del acto administrativo surgen para el administrado una serie de garantías vinculadas con el control jurisdiccional de acto, cuestión relevante si se considera que el artículo 32 de la Ley N° 19.880, aplicable por remisión expresa del artículo 48 de la Ley N° 20.417, dispone que las medidas provisionales pueden decretarse de oficio o a petición de parte.

**Sexto:** Que, en este sentido, además se debe tener presente que la Ley N° 19.880, ley de base de los procedimientos administrativos que regula la actividad de la Administración, establece reglas y principios básicos que se deben aplicar de forma imperativa, los que sirven no sólo para llenar vacíos legales en materias carentes de regulación expresa sino que además deben orientar cualquier interpretación de normas ambiguas relacionadas con la materia regulada por ellas.

Los principios normativos elementales consagrados en la referida ley de bases, que constituyen una garantía en favor de los particulares frente a la Administración, deben ser respetados en el procedimiento administrativo. En este aspecto, el artículo 4° de la ley establece cuáles son tales principios: escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no



formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad.

Interesa destacar el principio de escrituración (artículo 5°), que dispone que el procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia. Asimismo, importa el principio de celeridad (artículo 7°), conforme con el cual la autoridad impulsará de oficio en todos los trámites que se deban cumplir para llevar a su fin el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. Lo anterior está en armonía con el principio conclusivo (artículo 8°), que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y con el principio de economía procedimental que mandata a la Administración a responder con eficacia, evitando trámites dilatorios.

**Séptimo:** Que, de esta forma, es posible asentar el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que la autoridad ha desconocido no sólo la aplicación del principio de escrituración, sino que, además, se ha negado a resolver





las solicitudes planteadas en un procedimiento sancionatorio por parte de quien tiene el carácter de interesado, omisión que constituye un acto ilegal que vulnera la garantías de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, toda vez que importa una discriminación en su contra en relación con el trato dispensado a otros administrados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar sus solicitudes ante la SMA, obteniendo una respuesta oportuna, por lo que la presente acción constitucional debe ser acogida.

Por lo anterior y de conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de noviembre de dos mil veinte y, en su lugar, se declara que **se acoge el recurso** de protección interpuesto en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, y, en consecuencia, se dispone que ésta debe emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes de decretar medidas provisionales presentadas por don Juan Alberto Molina Tapia, dentro el plazo de cinco días. Asimismo, deberá realizar todas las actuaciones necesarias para llevar a pronto término el procedimiento sancionador incoado en contra de la Sociedad de Inversiones y



Comercial Santa Elena Limitada en relación a la ejecución del proyecto "Parque Eco Recreativo Las Trancas".

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 139.964-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones.



En Santiago, a doce de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

